

Igualdad y no discriminación. Derecho a manifestarse

TEDH, *Case of Alekseyev and others v. Russia*, 27 de noviembre de 2018

Por Ana Hilbert¹

I. Introducción

Durante las últimas décadas, hemos presenciado una importante expansión de la comunidad LGBTI, que incluye la incorporación de nuevas identidades sexuales y la conquista de numerosos derechos. Sin embargo, la orientación sexual y las identidades de género alternativas continúan siendo objeto de persecución legal y/o social en muchos países del mundo.

El derecho internacional de los derechos humanos ha implicado un motor transformador fundamental. Actualmente, podemos decir que se trata de un indicador que nos permite definir si determinada sociedad es democrática o no. No obstante, algunos Estados tienden a interpretar las obligaciones a las que están sujetos en virtud del derecho internacional con una inconsistencia fluctuante según su interés nacional.

En el presente artículo analizaremos los desafíos presentados por la “homofobia institucional”, en términos de Borrillo,² al sistema de protección internacional de los derechos humanos. El punto de partida para nuestro análisis será la decisión del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH)

¹ Abogada (UdeSA). Activista en Abogadxs por los Derechos Sexuales (ABOSEX) y Centro para una Justicia Igualitaria y Popular (CEJIP).

² Borrillo, D. (2001). *Homofobia*. Barcelona: Bellaterra.

en la demanda de Nikolai Alexeyev contra la Federación Rusa del año 2010. Nuestro objetivo será repensar la efectividad de la protección brindada por el derecho internacional de los derechos humanos a partir del concepto de “ciudadanía”. Para concluir nuestro recorrido teórico, trabajaremos en la noción de “ciudadanía sexual” como posible respuesta a los interrogantes planteados.

II. Hechos del caso

Durante los años 2006, 2007 y 2008, Nikolai Alexeyev, junto con otros activistas presentaron solicitudes ante la alcaldía de Moscú para llevar a cabo la Marcha del Orgullo LGBTI. Estas fueron consecutivamente denegadas por parte de la administración rusa aduciendo que se encontraba en peligro la seguridad de los participantes y organizadores. Como era de esperarse, las denegaciones administrativas poseían un trasfondo profundamente homofóbico.³

En el año 2007, un acontecimiento de particular violencia institucional llevó al demandante y a otros activistas a presentar el caso ante tribunales internacionales. Durante el 27 de mayo, día en el que estaba previsto efectuar la marcha, Alekseyev junto con otros activistas decidieron como forma de manifestación dejar flores en el Monumento al Soldado Desconocido en homenaje a las víctimas del fascismo. Cuando el demandante y otros activistas llegaron al lugar donde se realizaría el acto, se encontraron con una importante presencia policial y personas que estaban en contra de la realización de la marcha. Esta tensa situación derivó en el arresto y condena de Alekseyev a pagar una importante multa por desobediencia a la autoridad.

En el año 2008, Alekseyev y los demás organizadores realizaron presentaciones ante la administración rusa con el objetivo de obtener el permiso para efectuar diez marchas que se llevarían a cabo a principios del mes de mayo. Tal como había sucedido con anterioridad, se reiteraron las denegaciones. Ante esto, los activistas decidieron llevar la controversia ante los tribunales rusos. Las pretensiones de los activistas fueron rechazadas por la justicia, ya que se consideró que las autoridades rusas habían actuado de conformidad con la legislación.

La administración moscovita durante el año 2006 inició una campaña informal para evitar la realización de la Marcha del Orgullo LGBTI. En febrero de ese año, el secretario de Prensa de la Alcaldía de Moscú publicó una declaración en la que reconocía que ni siquiera consideraría la idea de que se realizara una convocatoria de ese estilo. Unos días más tarde, el alcalde Yuri Luzhkov fue citado por un medio llamado Interfax, diciendo que personalmente consideraba que la homosexualidad era antinatural. En mayo de ese año, el alcalde volvió a expresar su desaprobación moral ante la homosexualidad diciendo que las personas con “desviaciones sexuales” no deberían mostrarse públicamente. Asimismo, agregó que los moscovitas estaban en un cien por ciento de acuerdo con él. Sus declaraciones son demostrativas de los verdaderos motivos detrás de las prohibiciones.

3 Thomas, T. (2012). We're Here, We're Queer, Get Used to It: Freedom of Assembly and Gay Pride in Alekseyev v. Russia. *Or. Rev. Int'l L.* 14, 472.

III. Sentencia del TEDH

Podemos identificar dos argumentos esenciales que ofrece el gobierno ruso para justificar la prohibición de la Marcha del Orgullo en la ciudad de Moscú: protección del orden y moral pública y el margen de apreciación sobre el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.⁴

En primer lugar, el Estado ruso alegó que la consecución de una Marcha del Orgullo en la ciudad de Moscú implicaba un grave riesgo para la seguridad de sus participantes. Consideró que era inevitable la confrontación con aquellas personas que no estaban de acuerdo con las demandas del colectivo LGBTI. Asimismo, denunció la recepción de una gran cantidad de peticiones públicas por parte de diferentes organizaciones no gubernamentales para que prohibiera la realización de la marcha.

Además, argumentó que su actuación responde a la protección de la moral pública. En su razonamiento, sostiene que la Marcha del Orgullo promueve la homosexualidad, lo cual es incompatible con las doctrinas religiosas de la mayor parte de la población. Paradójicamente, sustentó su posición en lo dispuesto por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Su particular interpretación sobre el pacto, le otorgó prioridad a la protección de las creencias religiosas y morales de cada individuo en desmedro del derecho a la participación política del colectivo LGBTI. Igualmente argumentó que la jurisprudencia del TEDH ha habilitado la existencia de un margen de apreciación para los Estados partes, que le otorgaba la potestad para decidir las medidas adecuadas en la conservación del orden público.

Por último, sustentó su posición en la legislación doméstica. Si bien, el artículo 30 de la Constitución de la Federación Rusa consagra el derecho de libertad de asociación, el artículo 55 establece que los derechos y libertades pueden ser restringidos por leyes federales en protección a principios constitucionales, moral pública, salud e intereses de terceros.

Al inicio de su decisión, el Tribunal señala que no hay duda de que los derechos consagrados por el artículo 11 de la Convención fueron interferidos por el gobierno ruso. Lo relevante en este caso, para el Tribunal, es desentrañar si la prohibición está justificada. Para responder a esta pregunta, en primer lugar, analiza el argumento acerca de la seguridad pública y la protección moral de la sociedad, en base a la doctrina de la proporcionalidad. En segundo lugar, trata el argumento acerca del margen de apreciación reservado para los Estados por el CEDH, según Rusia.

En este caso, al igual que en gran parte de su jurisprudencia, el Tribunal aplicó el “principio de proporcionalidad” entendido como “limitación a los límites”, es decir, una forma de controlar la intervención por parte de los Estados en los derechos consagrados por el CEDH. A lo largo de su

4 Johnson, P. (2011). Homosexuality, Freedom of Assembly and the Margin of Appreciation Doctrine of the European Court of Human Rights: *Alekseyev v Russia*. *Human Rights Law Review*, (septiembre 2011), 578-593.

jurisprudencia, el Tribunal ha establecido que las restricciones en el ejercicio de los derechos solo se considerarán legítimas cuando sean indispensables en una sociedad democrática.⁵

Con la aplicación de este principio, el TEDH sostuvo que la prohibición basada en el argumento acerca de la seguridad pública no es legítima, ya que el artículo 11 protege cualquier evento público que puede molestar u ofender a las personas que se oponen a las ideas que se promueven. Esta protección obliga a los gobiernos a garantizar las medidas de seguridad para permitir que se efectúen estas manifestaciones por lo que la detección de un simple riesgo no es motivo suficiente para efectuar una prohibición. El Tribunal rechazó el argumento de que la mejor solución ante las amenazas de violencia sea la prohibición del evento. Una solución acorde al principio de proporcionalidad por parte del gobierno de Moscú hubiese sido neutralizar la amenaza.

El TEDH citó en su decisión en el caso *Baczowski c. Polonia*, donde el Tribunal había considerado que la única justificación legítima para limitar el derecho de libre reunión y asociación es si existe un peligro para la “sociedad democrática”.⁶ Los valores que propugna una Marcha del Orgullo son el pluralismo y la tolerancia, por lo que no consideró que existía un riesgo que justifique su prohibición.⁷

El siguiente paso del Tribunal fue analizar el alegato sobre el margen de apreciación del gobierno ruso para decidir la prohibición de la marcha. Este alegato se funda en un criterio hermenéutico utilizado por el TEDH en aquellos asuntos en los que no existe un consenso unánime entre los Estados partes. Es por ello que en su jurisprudencia el Tribunal al enjuiciar si una medida es necesaria y proporcionada ha reconocido que los Estados disponen de este margen de apreciación.

Uno de los motivos por el que existe esta doctrina es para contemplar la conservación de la diversidad cultural de Europa sin dejar de lado la responsabilidad de los gobiernos y Parlamentos en respetar los derechos humanos. No obstante, el Tribunal, en su jurisprudencia se ha atribuido la función de supervisar para decidir si la limitación de los derechos reconocidos en el Convenio tiene o no justificación.⁸

Según el análisis jurisprudencial efectuado por Bardo Fassbender,⁹ es posible constatar que el control ejercido por el Tribunal incrementa su intensidad cuando se trata de la prohibición de libertades que afectan las actividades propias de una sociedad democrática: libertad de prensa, manifestación, asociación y religiosa. En estos casos, el examen de proporcionalidad no solo se efectúa para comprobar la adecuación de la medida al objetivo buscado, sino que se debe demostrar que era necesario en las circunstancias del caso.

5 Fassbender, B. (1998). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos de Derecho Público*.

6 Bouazza Ariño, O. (2007). Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de administración pública*, 173(2007), 279-290.

7 Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 1. “[D]emocracy does not simply mean that the views of the majority must always prevail: a balance must be achieved which ensures the fair and proper treatment of minorities and avoids any abuse of a dominant position”.

8 García, F. J. (2007). La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20(2007), 117-143.

9 Fassbender, *op. cit.*, p. 54.

En respuesta al argumento sobre el margen de apreciación del artículo 11 del Convenio, el TEDH ha considerado que cuando los Estados efectúan una distinción que se sospecha en base al sexo u orientación sexual, el margen de apreciación es sumamente estrecho. En este caso, afirma que ha quedado demostrado que la prohibición por parte de las autoridades se debía a la promoción de la homosexualidad. Asimismo, el Tribunal refiere a la existencia de un consolidado consenso acerca de la garantía de los derechos civiles para aquellas personas que pertenecen al colectivo LGBTI.

Finalmente, el Tribunal emplaza a las autoridades rusas a responder sobre las marchas del Orgullo Gay de Moscú, prohibidas en 2006, 2007 y 2008 y ha fijado como fecha tope el 20 de enero de 2010 no solo para que cese dicha prohibición, sino también para garantizar la seguridad de los manifestantes. Asimismo, obliga al Estado a resarcir a los demandantes por el daño ocasionado.

En el año 2018, el Tribunal ha vuelto a expedirse en el caso *Alekseyev c. Rusia*. En esta sentencia, en cuyos detalles no ahondaré por motivos de brevedad, el TEDH se remite a lo decidido en el año 2010.

Respecto a la obligatoriedad de las sentencias del TEDH, es importante referir que en el artículo 46 del Convenio se dispone que los Estados miembros del Consejo Europeo deben acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. Estas sentencias pueden requerir que los Estados cumplan con tres tipos de resoluciones: pagar indemnizaciones a los demandantes, tomar medidas específicas a favor del demandante para poner fin la violación determinada por el Tribunal y disponer de lo necesario para que la situación no vuelva a ocurrir.¹⁰

Desde el año 1998, Rusia se encuentra bajo la competencia del Tribunal que ha dictado numerosas sentencias condenatorias. No obstante, existe una falta de cumplimiento que ha puesto en jaque la autoridad del TEDH.¹¹

IV. Ley antipropaganda homosexual

En el año 2013, el gobierno ruso liderado por Vladimir Putin, como presidente de la Federación, y Dimitri Medvédev, como primer ministro, impulsaron proyectos de ley de rango federal para prohibir la difusión de cualquier temática vinculada con la homosexualidad. Uno de los proyectos que finalmente fue aprobado estaba compuesto por tres artículos que introdujeron modificaciones a la Ley Federal rusa.

La primera modificación introduce la cláusula “propagandising non-traditional sexual relationship” al art. 5 de la Ley Federal titulada “On protection of Children from Information Harmful to their

¹⁰ Ferrer Lloret, J. (2018). La ejecución de las sentencias del TEDH relativas a la Federación de Rusia y a Turquía: ¿han fracasado las reformas del Protocolo 14? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 61, 853-898.

¹¹ Issaeva, M., Sergeeva, I. y Suchkova, M. (2011). Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Rusia: Desarrollos Recientes y Desafíos Actuales. *Revista Sur*, 8(15), 69-91.

Health and Development”.¹² Asimismo, se modifica el artículo 14 de la Ley Federal “On Basic Guarantees for the Rights of the Child in the Russian Federation”.¹³

Estas normas obligan a las autoridades a tomar las medidas necesarias para proteger a los niños de cierta información y propaganda que puede ser dañina para su salud física, moral y espiritual. Se veta la difusión de información acerca de relaciones sexuales no tradicionales. Por último, el tercer artículo es el 6.21 que crea una nueva infracción administrativa en el Code of Administrative Offences, prohibiendo ‘propaganda of non-traditional sexual relationships among minors’ y fijando unas sanciones comprendidas entre 4.000 y 1.000.000 de rublos rusos.¹⁴

El Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia y la Corte Suprema de la Federación Rusa aprobaron esta normativa al rechazar las apelaciones contra condenas de tribunales inferiores. Ambos tribunales refirieron que las leyes al regular la actividad destinada a la difusión intencional de información que puede causar daño al desarrollo moral y espiritual a los menores no violan los artículos 19 (igualdad ante la ley), 29 (libertad de expresión) y 55 (circunstancias en las que los derechos y libertades pueden estar limitados por la ley) de la Constitución rusa.

V. Biopolítica y precariedad

Para iniciar este recorrido teórico es indispensable posicionarnos en la línea teórica de la conceptualización de “biopoder” efectuada por Foucault.¹⁵ Uno de los conceptos claves para comprender esta lectura filosófica de los sistemas de control social es la noción de “dispositivo”, definido como “el conjunto heterogéneo que comprende discursos, instituciones, instalaciones, arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas”.¹⁶ Concebir a la sexualidad como un “dispositivo” nos permite considerarla un instrumento de poder-saber encaminado a estructurar cuerpos y prácticas sociales.

El Estado moderno ha creado y reproducido condiciones de agresión constante contra las personas no heterosexuales que las ha colocado dentro de una espiral de violencias físicas, psicológicas, políticas, sociales y simbólicas. Un ejemplo de ello es la administración del dispositivo del lenguaje. El lenguaje cotidiano está atravesado por relaciones de poder y dominación. En términos de Bourdieu, el sujeto dominante es el que consigue imponer la manera en que quiere ser percibido, y el dominado es definido pensado y hablado por el lenguaje del otro.¹⁷

12 Federal law of Russian Federation N° 436-FZ of 2010-12-23 “On Protection of Children from Information Harmful to Their Health and Development”.

13 Federal law of Russian Federation N 124-FZ of 1998 on Basic Guarantees for the Rights of the Child in the Russian Federation.

14 Federal Law N° 196-FZ of December 30, 2001 of the Enactment of the Code of Administrative Offences of the Russian Federation.

15 Foucault, M. (1990). *Historia de la sexualidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.

16 Ibidem.

17 Bourdieu, P. (1985). Lenguaje y poder simbólico. En *Qué significa hablar. Economía de los intercambios lingüísticos* (pp. 65-104). Madrid: Akal.

El caso ruso responde a lo que la literatura define como “homofobia cultural”. En el ámbito de la administración estatal, la homofobia cumple un papel clave, estableciendo una jerarquía de la sexualidad: la heterosexualidad está revestida de superioridad como lo natural y lo evidente.¹⁸

Podemos encuadrar las leyes que sustentan la exclusión del colectivo LGBTI de la esfera pública en una de las formas del ejercicio de la biopolítica. Celorio señala aquellos mecanismos en donde se reproduce la heteronormatividad, entre los que podemos mencionar al sistema jurídico o Estado de derecho que excluye de las leyes y la protección a toda identidad no heterosexual, a los gobiernos que conservan fuera de sus políticas públicas a identidades disidentes y que las mantienen invisibilizadas tanto en sus censos y estadísticas como en sus programas y la constante reproducción ideológica de la familia heterosexual.¹⁹ A través de este paradigma, el sistema crea a sus enemigos que son sometidos al aislamiento o la erradicación.

El sujeto que no responde a la heteronormatividad impuesta estatalmente convierte su existencia en precaria. Judith Butler define al concepto de “precariedad” como

una condición política inducida de vulnerabilidad maximizada que sufren las poblaciones que están arbitrariamente sujetas a la violencia de estado, así como a otras formas de agresión no provocadas por los estados, pero contra las cuales estos no ofrecen una protección adecuada.²⁰

La ciudadanía precaria es definida por Durand como la dificultad de algunos sectores de ciudadanos para tener acceso a la justicia y a la protección que las leyes confieren.²¹ Este concepto teórico nos permite entender que a pesar de que en términos formales todas las personas son iguales ante la ley y nacen con los mismos derechos, en términos reales las personas que viven en condiciones de desigualdad no tienen el mismo acceso a las leyes ni disfrutan del Estado de derecho.

La homofobia posee la misma lógica que otras formas de marginación como el racismo o el clasismo. Encontramos, al igual que en otros casos, un dispositivo ideológico preparado para excluir a aquellos sujetos a quienes la heteronormatividad señala como peligrosos de amenazar la moral de la sociedad. A partir de esto, si trasladamos este concepto al colectivo LGBTI, encontramos que en el caso ruso habitan en condición de precariedad.

18 Borrillo, D. (2001), *op. cit.*

19 Celorio, M. (2017). Violencia biopolítica contra poblaciones de la diversidad sexual: homofobia, derechos humanos y ciudadanía precaria. *El cotidiano*, 202(2017), 17-29.

20 Butler, B. (2006). Vida precaria. En *El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.

21 Durand Ponte, V. M. (2010). *Desigualdad social y ciudadanía precaria: ¿Estado de excepción permanente?* México: Instituto de Investigaciones Sociales (UNAM)/Siglo XXI Editores.

VI. Análisis crítico del derecho internacional de los derechos humanos y la protección al colectivo LGBTI

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido instalar un discurso de validez supranacional según el cual las personas tienen derechos internacionalmente garantizados como individuos más allá de aquellos que tienen por poseer la ciudadanía de un Estado en particular. Los derechos humanos como construcción jurídica trabajan de forma transversal en grupos históricamente desaventajados. Desde una perspectiva institucional, son fuertes indicadores de la calidad democrática de un Estado. Mediante la ratificación de tratados internacionales, los Estados adquieren un compromiso ineludible en la adopción de medidas que efectivicen esas obligaciones.

No obstante, en casos como el analizado en este artículo podemos observar que la protección brindada por el derecho internacional de los derechos humanos posee importantes limitaciones. En este caso, tal como lo mencionamos anteriormente, nos encontramos ante la existencia de un Estado homofóbico que sostiene la persecución hacia el colectivo LGBTI. Estas circunstancias complejizan la posibilidad del derecho internacional de brindar protección efectiva.

Daniel Borrillo ha efectuado un interesante análisis sobre setenta años de jurisprudencia del TEDH en temas vinculados a orientación sexual. Concluye que la situación no es óptima, ya que la igualdad de las parejas del mismo sexo no se encuentra garantizada en niveles fundamentales como las alianzas o filiación.²² En este y otros temas, el TEDH, aunque demuestra una preocupación, ha delegado a los Estados miembros de la Convención la solución de estos espinosos problemas alegando la importancia de conservar las especificidades culturales.

En este contexto, podemos empezar a pensar las limitaciones existentes respecto al derecho internacional de los derechos humanos en la protección de los derechos LGBTI. Es interesante referir, en este punto, a las críticas efectuadas por López Sánchez, entre las que mencionaremos: 1) disonancia entre la ciudadanía normativa y reconocimiento internacional de derechos, 2) homogeneización arbitraria de la comunidad LGBTI y 3) dificultades para acceder al remedio jurídico del derecho internacional de los derechos humanos.^{23,24}

En primer lugar, encontramos un sistema jurídico de protección a un colectivo que no responde a las exigencias planteadas por el paradigma de ciudadanía normativa que prima en los Estados nacionales. Tal como refiere Peña, la noción de ciudadanía está pensada para los ciudadanos varones.²⁵ Esto se

22 Borrillo, D. (2013). Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de orientación sexual.

23 López Sánchez, E. (2019). Los derechos humanos para las personas LGBT y sus limitantes frente al modelo de la ciudadanía normativa. *Revista Rupturas*, 9(2), 1-22.

24 López Sánchez, E. (2019). *Las reformas orientadas a los derechos LGBT en América Latina: una ciudadanía universal pendiente*. (Ponencia). Seminario Permanente de Reformas electorales y democracia. Universidad Autónoma de México, México.

25 Peña Echeverría, J. (2010). La ciudadanía. En A, Arteta, E. García Guitián y R. Máz (eds.), *Teoría Política: poder, moral, democracia* (pp. 215-245). Madrid: Editorial Alianza.

encuentra en contradicción con las ideas de universalidad y neutralidad. La noción de ciudadanía está ligada a las relaciones de poder y dispositivos biopolíticos de control.

Los derechos civiles y políticos entran en tensión con las disidencias sexuales que no responden al modelo de ciudadanía impuesto. Encontramos que existe una importante disonancia entre la negación a los cuerpos no heteronormados que habitan en los márgenes de la ciudadanía y el reconocimiento ofrecido por el derecho supranacional donde los derechos humanos ofrecen las reivindicaciones negadas por los Estados. Si bien los derechos humanos surgen como imperativo moral y los Estados han asumido la obligación y el deber de respetarlos, continúan existiendo violencias.

En segundo lugar, el derecho internacional de los derechos humanos encuentra un segundo límite a la hora de representar a la comunidad LGBTI. Se han homogeneizado las identidades de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, queers, entre otras identidades, en un mismo colectivo indiferenciado. Tal como refiere Sánchez, esta unificación de las identidades disidentes provoca que no se repare en la particularidad de cada vivencia.²⁶ La discriminación y la violencia se perciben de forma diferente, ya que la amplia diversidad de experiencias pone en jaque el orden heteropatriarcal binario de distintas maneras.

Finalmente, el derecho internacional de los derechos humanos es un lenguaje jurídico de recurrencia no ordinaria, ya que exige competencias jurídicas sofisticadas y recursos económicos para solventar una demanda por las distintas instancias de la burocracia judicial. En este punto es indispensable una mirada interseccional que incluya las dificultades propias de pertenecer a la disidencia sexual y no poder acceder a servicios jurídicos que habiliten la reparación a los derechos vulnerados.

A partir de esto, una de las posibles alternativas será repensar el modelo de derechos humanos pensados en base a la ciudadanía normativa a un modelo que incluya la concepción de ciudadanía sexual. Esta última es definida como

aquella que enuncia, facilita, defiende y promueve el acceso de los ciudadanos al efectivo ejercicio de los derechos tanto sexuales como reproductivos y a una subjetividad política que no ha disminuido por las desigualdades basadas en características asociadas con sexo, género y capacidad reproductiva.²⁷

La teoría política feminista ha propuesto desde hace tiempo la necesidad de dismantlar la concepción de ciudadanía abstracta. El planteo consiste en corporizar al ciudadano como un sujeto sexualmente definido. Tal como reseña Cabral,²⁸ esta corporización, si bien implica el reconocimiento

26 López Sánchez, E. (2019). Los derechos humanos para las personas LGBT y sus limitantes frente al modelo de la ciudadanía normativa *Revista Rupturas*, 9(2), 1-22.

27 Cabral, M. (Grinspan, A. I.) y Viturro, P. (2006). (Trans)Sexual Citizenship in Contemporary Argentina. En P. Currah, R. Juang y S. Price Minter (eds.), *Transgender Rights*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

28 Cabral, M. (2003). *Ciudadanía (trans) sexual*. (Tesis). Proyecto sexualidades, salud y derechos humanos en América Latina. Recuperado de http://ciudadaniasexual.org/publicaciones/Articulo_Mauro_Cabral.pdf

de un conjunto de rasgos constitutivos (tales como la raza, la edad, la sexualidad, y la capacidad física, entre otros), ha puesto y pone un énfasis particular en la diferencia sexual –concebida como la diferencia bioanatómica que distingue universalmente a hombres y mujeres, sujetos situados en un cuerpo ineludiblemente sexuado–.

VII. Conclusiones

El caso *Alekseyev c. Rusia* es demostrativo de las limitaciones que existen para el derecho internacional de los derechos humanos en la protección del colectivo LGBT. La ciudadanía normativa es un concepto que genera la exclusión en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de quienes no cumplen con los estándares impuestos a nivel estatal.

El caso ruso no hace más que demostrarnos que las personas pertenecientes al colectivo LGBTI no son considerados ciudadanos en aquellos países donde prima la homofobia cultural. Si bien tal como mencionamos en el artículo existen limitaciones en la ejecución de las sentencias del TEDH, es innegable que existe una problemática sustantiva. El discurso de los derechos humanos es sumamente potente, sin embargo, su margen de acción es limitado.

La igualdad de derechos es condición indispensable para el ejercicio de la ciudadanía concebida como una práctica en la que los sujetos se ven afectados por su cualidad sexogenérica. Alcanzar esta igualdad es imposible si no repensamos la concepción de ciudadanía desde sus bases.